

**03-2017-00193-1 (Alegatos de conclusión)**

abogados asociados &lt;alm.abogadosasociados@gmail.com&gt;

Lun 4/04/2022 11:46 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio &lt;secsclfvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Villavicencio, 4 de abril de 2022

Doctor

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

E. S. C.

**REFERENCIA:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**DEMANDANTE:** Rossi Ayda Bejarano Velásquez  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**TEMA:** Reconocimiento de pensión de sobrevivientes  
**EXPEDIENTE N°:** 50001311050003 **2017 00193 01**

Respetado Doctor,

**HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, en calidad de apoderado de la señora **ROSSI AYDA BEJARANO VELÁSQUEZ**; con el fin de presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales solicito sean tenidos en cuenta al momento de proferir fallo que en derecho corresponda.

Respetuosamente,

**HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**

Apoderado parte demandante



Villavicencio, 4 de abril de 2022

Doctor

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

E. S. C.

**REFERENCIA:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**DEMANDANTE:** Rossi Ayda Bejarano Velásquez  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**TEMA:** Reconocimiento de pensión de sobrevivientes  
**EXPEDIENTE N°:** 50001311050003 2017 00193 01

Respetado Doctor,

**HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, en calidad de apoderado de la señora **ROSSI AYDA BEJARANO VELÁSQUEZ**; con el fin de presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales solicito sean tenidos en cuenta al momento de proferir fallo que en derecho corresponda, de la siguiente manera:

- **ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS.**

Atendiendo el recurso de alzada formulado por la entidad condenada, contra la sentencia de primera instancia que accedió a lo pretendido, solicito muy respetuosamente que este sea desestimado y se emane una decisión que confirme la resuelta, por las razones fácticas que procedo a exponer así:

Tal y como se señaló en el libelo demandatorio, la pensión de sobrevivientes es una prestación social que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cuyo fin es cubrir el riesgo en que quedan los familiares del cotizante, cuando éste fallece.

Por ello, es así como la Constitución Política desarrolló el derecho a la seguridad social en el artículo 48 en donde señaló:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."*

Empero, como quiera que la pensión de sobrevivencia ha sido definida como aquella prestación que pertenece al referido sistema y que se reconoce a los miembros del grupo familiar de la persona que fallece, su finalidad está en responder o cubrir el riesgo de vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante, por lo que el objeto es impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de él, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento.

Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala, entre otros, que tienen derecho a la pensión de sobreviviente:

*"... 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca".*

A su vez, el artículo 47 ibídem, en su literal a), indica que son beneficiarios en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes:

*"(...) a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**" (Resaltado propio)*

En este punto, se debe decir que la calidad de compañera permanente la define la Ley 54 de 1990, de la siguiente manera:

*"Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, **se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.**" (Resaltado propio)*

Entonces, una unión marital de hecho está formada desde el momento mismo en que dos personas, sin estar casadas, hacen vida permanente y singular, esto es, de cohabitación y monogámica o, mejor, la calidad de compañero o compañera permanente es la que tienen aquellos que de manera libre deciden hacer una comunidad de vida en dichas características.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de abril de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>1</sup>, señaló sobre la existencia de la unión marital de hecho lo siguiente:

*"Esta Sala encuentra infundada la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de denegar al señor Tamara Tuiran el reconocimiento de perjuicios morales por el daño causado al considerar que no se había probado la condición en la que éste concurrió al proceso, es decir, la de compañero permanente de la señora Eridys María Meza Díaz y padre del feto obitado.*

*Según lo previsto en artículo 1 de la Ley 54 de 1990, **se denominan compañeros permanentes a quienes forman una unión marital de hecho, la cual se constituye a partir de la prueba de la comunidad permanente y singular formada por aquellos que no están casados.***

*Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia (Ley 979 de 2005, artículo 2). Cosa distinta es que la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presuma y que el juez esté llamado a declararla en dos situaciones: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Ley 979 de 2005, artículo 1).*

---

<sup>1</sup> Sección Tercera -Subsección C, radicado N°70001-23-31-000-1998-00313-01(26127). Actor Eridys Maria Meza Diaz Y Otros.

***De ese modo, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.***

*Así las cosas, al no existir tarifa legal en relación con la prueba de la unión marital de hecho, y por ende de la condición de compañero o compañera permanente, la Sala considera que los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de las condiciones antes referidas. En otras palabras, al señalarse en los testimonios que el señor Tamara Tuiran y la señora Meza Díaz convivían, considerarlo como "el esposo" de ésta y padre del feto obitado, la Sala estima que el trato y la fama como compañero permanente de la señora Meza Díaz fueron debidamente acreditados por vía testimonial." (Resaltado propio)*

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2000, al hacer una distinción entre la figura del matrimonio y la unión marital de hecho, expresa que son distintas, dado que la primera, respecto de su origen, se constituye por una relación jurídica, en cambio, la segunda, por el hecho de la convivencia:

*"De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. **La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja.** En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia" (Resaltado propio)*

En consecuencia, la calidad de compañeros permanentes la tienen aquellas personas que de manera libre conviven bajo un mismo techo, sin estar casadas, y de manera monogámica, calidad que se adquiere desde el mismo momento en que conforman la unión.

En este orden de ideas, considero que los señalamientos del recurso de apelación son infundados al indicarse que se debe revocar la decisión tomada por el Juez de primera instancia, porque la señora Bejarano no le era factible reconocer la pensión de sobreviviente, bajo el entendido de que se carecía de

la calidad de compañera permanente, argumento que no tiene razón de ser, debido a que en este caso sí existió una convivencia continua y bajo el mismo techo con el señor Luis Alberto Calderón Pedraza.

Tanto es así, que las pruebas recaudadas en la respectiva etapa procesal acreditaron dicha calidad, pues las mismas fueron congruentes, pertinentes y evidenciaron la relación sentimental entre la aquí demandante y el señor Luis Alberto Calderón Pedraza por más de 19 años, coincidiendo en exponer la convivencia permanente y bajo el mismo techo, la ayuda económica que se brindaban y los tratos de afecto más allá de una simple amistad tal y como lo afirmó durante todo el proceso Colpensiones.

Véase señor Magistrado que, los testimonios traídos a colación, fueron contundentes en manifestar que el titular de la pensión mantuvo una relación sentimental con la señora Rossi Bejarano por más de 19 años, hasta la fecha del fallecimiento.

De hecho, el mismo Luis Alberto Calderón, realizó una declaración juramentada el día 21 de octubre de 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, con el propósito de dejar constancia de la existencia de una unión marital de hecho con Rossi Ayda Bejarano Velásquez, indicando que la convivencia llevaba más de 13 años de existencia y que ella dependía moral y económicamente de él.

En suma, como ya se ha dicho, esta pensión es una prestación que tiene la finalidad de proteger la condición de vulnerabilidad en que quedan quienes dependían económicamente del causante, entre ellos la compañera permanente.

Esta pensión, adquiere el carácter de fundamental debido al vínculo que tiene con el derecho al mínimo vital, por lo que Colpensiones, que estudia las sustituciones pensionales, solo puede negar su reconocimiento siempre y cuando se demuestre que el interesado no tiene la calidad de beneficiario y que este tiene una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación.

Fuerza concluir, que Rossi Ayda Bejarano Velásquez tiene la calidad de compañera permanente para obtener la pensión de sobreviviente por la convivencia mutua por más de 5 años con el causante, conforme lo exige el

artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y, en razón a que Luis Alberto le prestaba la ayuda económica, el reconocimiento de la pensión es el derecho que le asiste a la demandante y por ende se debe confirmar la sentencia recurrida, porque en este caso se probó:

- a.- El vínculo sentimental entre Luis Alberto Calderón Pedraza y Rossi Ayda Bejarano Velásquez por más de 5 años a la fecha del fallecimiento.
- b.- La convivencia permanente y singular, esto es, de cohabitación permanente y monogámica, entre los ya mencionados por más de 19 años.
- c.- Conforme lo establece el literal a del artículo 47 de la Ley 100/93<sup>2</sup>, el beneficiario debe tener más de 30 años, como ocurre en el presente caso.
- d.- La dependencia económica de la reclamante.

- **PETICIÓN:**

Por todo lo dicho, le pido muy respetuosamente a su señoría que confirme la decisión proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De esta manera dejo por sentado mis Alegatos de Conclusión pidiendo que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de proferir fallo que en derecho corresponda.

Respetuosamente,



**HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**  
CC 80.830.289  
TP 194.534 del CSJ

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.